



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

110 012



EXP. N.º 06666-2008-PA/TC

JUNÍN

ZENOBIO CUÉLLAR ROMÁN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zenobio Cuéllar Román contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 117, su fecha 14 de julio de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se reajuste su pensión de jubilación en el equivalente a 3 sueldos mínimos vitales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23908, con el abono de la indexación trimestral, los devengados, intereses legales, costos y costas del proceso. Manifiesta que percibe una pensión con monto mínimo y que sus aportaciones fueron recortadas.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al ingreso mínimo legal, que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Quinto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 31 de octubre de 2007, declara fundada, en parte, la demanda considerando que se ha acreditado en autos que al demandante se le otorgó una pensión inferior al monto mínimo dispuesto en la Ley N.º 23908, e infundada respecto a realizar un nuevo cálculo de pensión.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que, a la fecha, la pensión que percibe el demandante ha sido actualizada.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la



EXP. N.º 06666-2008-PA/TC

JUNÍN

ZENOBIO CUÉLLAR ROMÁN

STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación, alegando que le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908 y un nuevo cálculo de su pensión, de conformidad con la Ley 25009.

### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución 749-DDPOP-GDJ-IPSS-90, obrante a fojas 79, se evidencia que al demandante se le otorgó su pensión a partir del 27 de abril de 1989, fijándose esta en función a la pensión mínima establecida el 1 de febrero de 1990, en la cantidad de I/. 160,000.00 mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 006-90-TR, que estableció en I/. 150,000.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal equivalía a I/. 450,000.00, monto que no se aplicó a la pensión del demandante.
5. En consecuencia, ha quedado acreditado que al demandante se le otorgó la pensión por un monto menor al mínimo legalmente establecido, debiendo ordenarse que se regularice su monto y se abonen las pensiones devengadas e intereses legales, de conformidad con las reglas establecidas en la STC 05430-2006-PA, más los costos del proceso, de acuerdo con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, sin abono de las costas por cuanto la demandada es una institución del Estado.
6. Por otro lado, para acreditar que le corresponde un nuevo cálculo de la pensión de acuerdo con la Ley 25009, el demandante ha presentado los siguientes documentos: Resolución 749-DDPOP-GDJ-IPSS-90 (f. 79) de la que se desprende que se le otorgó su pensión de jubilación de acuerdo con el Decreto Ley N.º 19990, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

014



EXP. N.º 06666-2008-PA/TC

JUNÍN

ZENOBIO CUÉLLAR ROMÁN

haber nacido el 24 de diciembre de 1928 y contar con 7 años de aportaciones, en el año 1965; Certificado de Trabajo (f. 2), en copia simple, que acredita sus labores en Centromín Perú S.A., Departamento de Mina, desde el 31 de marzo hasta el 20 de abril de 1949 y del 5 de marzo de 1956 al 24 de mayo de 1969, y Boleta de Pago (f. 4) que acredita que viene percibiendo una pensión de S/. 346.37, por tener 11 años de aportaciones.

7. En el presente caso, aun cuando se solicitara al recurrente el referido certificado de trabajo en original o en copia legalizada o fedateada, conforme se ha señalado en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), no se generaría convicción en este Colegiado, ya que dicho documento contiene información contradictoria en cuanto al otorgamiento de años de aportaciones y la fecha en que dejó de aportar el demandante. En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del petitorio, más aún cuando la contingencia se produjo antes de la entrada en vigencia de la Ley 25009.
8. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años de aportaciones y menos de 20 años.
9. Por consiguiente, al constatarse de autos que el demandante percibe la pensión mínima, concluimos que no se está vulnerando su derecho.
10. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y fue posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

000035



EXP. N.º 06666-2008-PA/TC  
JUNÍN  
ZENOBIO CUÉLLAR ROMÁN

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 en la pensión de jubilación del demandante, durante su periodo de vigencia; en consecuencia, ordena que la emplazada le abone los montos dejados de percibir, los intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.
2. **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la alegada afectación del mínimo vital del demandante, al abono de costas, a la indexación trimestral automática, así como a establecer un nuevo cálculo de la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR